

Roj: STSJ CAT 741/2011
Id Cendoj: 08019330032011100040
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso
Sede: Barcelona
Sección: 3
Nº de Recurso: 200/2009
Nº de Resolución: 126/2011
Procedimiento: Recurso de apelación contra sentenc
Ponente: FRANCISCO LOPEZ VAZQUEZ
Tipo de Resolución: Sentencia

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Sección Tercera

Rollo de apelación número 200/2009 (S)

Dimanante del recurso ordinario nº 38/2004-B del JCA 6 Barcelona

Apelante: "FRANCISCO SÁNCHEZ MARTÍNEZ, SA". Apelada: Ayuntamiento de Rubí

SENTENCIA Nº 126

Ilmos. Sres.

Presidente

José Juanola Soler

Magistrados

Manuel Táboas Bentanachs

Francisco López Vázquez

En la ciudad de Barcelona, a veintidós de febrero de dos mil once.

La Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, constituida al efecto para la votación y fallo, ha visto, en el nombre de Su Majestad el Rey, el recurso de apelación seguido ante la misma con el número de referencia, promovido, en su calidad de parte apelante, a instancia de "FRANCISCO SÁNCHEZ MARTÍNEZ, SA", representada por el procurador de los tribunales Sr. Montero Brusell, contra el Ayuntamiento de Rubí, representado, en su calidad de parte apelada, por la procuradora Sra. Rider Alcaide, y atendiendo a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO . Por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 6 de los de Barcelona, en los autos de su referencia arriba indicada, se dictó sentencia número 560, de fecha 17 de diciembre de 2.008 , desestimando el recurso contencioso-administrativo presentado.

SEGUNDO . Interpuesto contra tal resolución recurso de apelación, admitido y formulada oposición, fueron remitidas las actuaciones a esta Sala, donde, comparecidas las partes, se señaló el momento de la votación y fallo para el día 15 de febrero de 2.011. Ha sido ponente el Ilmo. Sr. Francisco López Vázquez, quien expresa el parecer del Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO . La sanción impuesta a la apelante por vulneración del *artículo 69.e) de la Ley 6/1993, de 15 de julio, de Residuos* , tiene su origen en una actuación inspectora intentada llevar a efecto el día 12 de marzo de 2.003 (folios 77 y siguientes del expediente) en la que intervinieron dos contratados laborales municipales como inspectores medioambientales, acompañados por dos agentes de la policía municipal, haciéndose constar en acta, presentes todos ellos y el representante de la empresa, la obstrucción finalmente sancionada.

Desde luego, los miembros de la policía local intervinientes reúnen la condición de funcionarios públicos y de agentes de la autoridad, de tal forma que los hechos por ellos constatados gozan del valor probatorio con efectos de presunción *iuris tantum* que el *artículo 137.3 de la Ley del Procedimiento Administrativo Común, de 26 de noviembre de 1.992* , atribuye a los formalizados por funcionario en documento público observando los requisitos legales.

Por su parte, la citada *Ley de Residuos -artículo 122 -*, atribuye a los inspectores medioambientales las funciones específicas que en el caso desarrollaron o cuando menos intentaron infructuosamente desarrollar los del ayuntamiento apelado, de cuyo ejercicio no pueden verse privados por su mera condición de contratados laborales, que lo fueron precisamente a los fines para los que intervinieron, de tal forma que, alcancen o no aquélla presunción, en ningún caso sus actuaciones han de carecer por ello solo y sin más de efecto probatorio alguno, pues, como esta Sala ha declarado en reiteradas ocasiones en relación con la intervención en actuaciones similares de personal de las llamadas Entidades Colaboradoras de la Administración (ECA), si bien sus actuaciones no gozan de la aludida presunción de certeza, su cualificación técnica y objetividad, unida a la reglamentación de su actividad, constituyen garantías suficientes como para poder valorarse ésta por los tribunales en todo caso como medio de prueba, cuya destrucción requiere, bien demostrar irregularidades en la obtención y valoración de los datos, bien la aportación de otras pruebas que, por contraste con aquéllas, pongan en duda su eficacia.

Contraprueba no efectuada, ni tan siquiera intentada en el caso en la instancia por la parte aquí apelante que, antes al contrario, viene a admitir nuevamente en su escrito de apelación la presencia de las citadas personas en la intervención de autos, limitándose a negarles una presunción de veracidad en una actuación que no pudieron llevar a buen término obviamente por la oposición de la apelante, que ya en el curso de sus alegaciones durante el expediente administrativo y en la misma demanda, en prueba valorable por esta sala como añadida a la anterior, admite abiertamente (véanse por ejemplo las alegaciones a folios 38 y siguientes, más concretamente folio 45) y en forma textual que "*(...) en todo momento se permitió la entrada al depósito, impidiendo únicamente la realización de fotografías y el acceso a la zona de vertido de residuos dadas la peligrosidad existente al estar trabajando la maquinaria en dicha zona y al no acreditarse la condición de funcionario público.*"

Manifestaciones que hacen devenir incluso superflua la discusión en torno a la presunción de veracidad de los inspectores medioambientales y a la pretendida incongruencia omisiva de la sentencia de instancia, sin olvidar en todo caso que ninguno de los intervinientes en el acta por parte del ayuntamiento (funcionarios de la policía local o contratados laborales) incoó el expediente sancionador ni, desde luego, impuso la sanción, resoluciones ambas adoptadas por la Sra. Alcaldesa.

SEGUNDO . Mejor suerte debe correr la alegada desproporción de la sanción impuesta, de 24.000 euros de multa sobre un máximo de 30.050,60 euros indicado en el pliego de cargos, en méritos de las competencias sancionadoras atribuidas a los alcaldes de municipios de más de 50.000 habitantes por el *artículo 75 de la aplicada Ley 6/1993, de 15 de julio, de Residuos* , en cuyos *artículos 79 y siguientes* se establecen los criterios objetivos y subjetivos de graduación de las sanciones correspondientes a cada clase de infracción, criterios que podrán ser apreciados separada o conjuntamente y entre los cuales figuran, desde luego, los de intencionalidad, resistencia y capacidad económica de la empresa que invoca ahora extemporáneamente el ayuntamiento apelado, cuando la debida graduación de la sanción requería de su tratamiento específico precisamente en la resolución sancionadora, donde se impone la multa indicada sin valoración alguna ni apreciación de circunstancias graduativas favorables o no a la sancionada, lo que debe conducir a la no apreciación de circunstancia modificativa alguna y a la consecuente reducción de la sanción impuesta, atendido en todo caso el innegable alcance objetivo y naturaleza de la infracción cometida, a la cantidad de 15.000 euros.

TERCERO . Atendidos los términos del *artículo 139.2 de la ley* jurisdiccional no procede efectuar condena en costas en esta alzada. Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

ESTIMAMOS EN PARTE el recurso de apelación interpuesto en nombre y representación de "FRANCISCO SÁNCHEZ MARTÍNEZ, SA" contra la sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 6 de los de Barcelona de fecha 17 de diciembre de 2.008 , sentencia que anulamos y modificamos en el solo sentido de, **ESTIMANDO EN PARTE** el recurso contencioso-administrativo interpuesto, reducir la sanción impuesta a la apelante en la resolución municipal impugnada a la cantidad de **QUINCE MIL EUROS (15.000 euros)** . Sin imposición de costas en esta alzada.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciendo saber que la misma es **firme** y contra ella no cabe recurso de casación. Con certificación de la misma y atento oficio en orden a la ejecución de lo resuelto, procédase a la devolución al Juzgado de procedencia de las actuaciones recibidas.

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación literal al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN .- Leída y publicada ha sido la anterior resolución por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, constituido en audiencia pública. Doy fe.